

Legislación Nacional

DECRETO 625/1995 IMPUESTOS Regímenes de regularización. Facilidades de pago Recursos de la seguridad social. Plan de facilidades de pago. Modificación SEGURIDAD SOCIAL Recursos de la seguridad social. Plan de facilidades de pago. Modificación del 26/10/1995; publ. 27/10/1995 VISTO, el art. 111 de la L 11683 , t.o. 78 y sus modifs., el art. 2, inc. c) de la L 23769 , el D 507 del 24 de marzo de 1993, ratificado por la L 24447 y el D 493 del 22 de setiembre de 1995, y

CONSIDERANDO: Que tales disposiciones facultan al Poder Ejecutivo nacional y a la Dirección General Impositiva a establecer las modalidades de la recaudación de los distintos tributos y tienden a facilitar, asimismo, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias y de los recursos de la Seguridad Social. Que en particular el D 493/95 estableció, en su tít. II, un plan de facilidades de pago de los recursos de la Seguridad Social, imponiendo como requisito esencial para acogerse al mismo, entre otros, haber ingresado los aportes retenidos al personal en relación de dependencia, con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el período julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive. Que esta condición se justifica en la necesidad de respetar el principio de capitalización de tales aportes que inhibe cualquier diferimiento en el ingreso, que impacte en la acreditación de los mismos en las cuentas individuales de los cotizantes. Que sin perjuicio de lo expuesto y en la medida que se evite tal impacto, correspondería facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones de la Seguridad Social, en el marco del régimen de pago estatuido en el D 493/95 , permitiendo en tal sentido la inclusión en dicho régimen de los referidos aportes, con más sus respectivos intereses, compatibilizando tal beneficio con el necesario respecto al principio de capitalización. Que a esos efectos, el Estado nacional debe integrar -de corresponder- el equivalente de tales aportes en la pertinente Administradora de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a la que se encuentren incorporados los trabajadores involucrados, con más la parte proporcional de los intereses resarcitorios que debió abonar el empleador, de conformidad con lo normado por la reglamentación del art. 11 de la L 24241 y sus modifs., aprobada mediante D 1473 del 23 de agosto de 1994. Que por los mismos motivos indicados en el considerando tercero, el mencionado D 493/95 excluyó del beneficio de la condonación a los intereses resarcitorios y/o punitivos emergentes de los referidos aportes personales de los trabajadores dependientes con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Que no obstante lo expuesto, y con la misma finalidad de facilitar la regularización de los empleadores, puede disponerse una condonación parcial de dichos acrecidos, en la medida que la tasa residual resultante permita, de corresponder, financiar la parte proporcional que debe acreditarse en la cuenta individual de capitalización del afiliado, según lo manifestado en el considerando quinto. Que asimismo, el precitado D 493/95 , excluye de la posibilidad de consolidar en los planes de facilidades de pago, tanto impositivo como de los recursos de la Seguridad Social, a las retenciones y/o percepciones efectuadas y no ingresadas. Que sin perjuicio de la razonabilidad de los motivos que sustentaron el temperamento adoptado, idénticos fundamentos a los indicados en el cuarto considerando, aconsejan permitir la inclusión de tales conceptos en los respectivos regímenes de facilidades de pago. Que el presente decreto se dicta en uso de las facultades conferidas por el art. 111 de la L 11683 , t.o. 78 y sus modifs. y el art. 99, inc. 1 de la Constitución Nacional . Por ello, El presidente de la Nación Argentina decreta: Art. 1.- Modifícase el D 493 , del 22 de setiembre de 1995, de la forma que seguidamente se indica: 1.- Sustitúyese el inc. a) del párr. 3 del art. 1, por el siguiente: a) Los intereses resarcitorios y/o punitivos, en la suma equivalente al uno por ciento (1%) mensual, correspondientes a los aportes retenidos al personal en relación de dependencia con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, durante el período de mora. 2.- Sustitúyese el inc. b) del art. 6, por el siguiente: b) Contribuciones adeudadas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, instituido por la L 24241 y sus modifs., y aportes retenidos al personal en relación de dependencia, con destino al mencionado Sistema, en este último caso, con más el uno por ciento (1%) mensual en carácter de interés resarcitorio y/o punitivo. 3.- Sustitúyese el inc. j) del art. 6, por el siguiente: j) Retenciones y/o percepciones correspondientes a los regímenes instituidos por la Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos. 4.- Incorpórase como último párrafo del art. 6, el siguiente: "Los intereses aludidos en los incs. b) y h) se calcularán desde la fecha de la mora y hasta la del último vencimiento general fijado para el acogimiento al plan de facilidades de pago". 5.- Sustitúyese el art. 14, por el siguiente: Art. 14.- Será requisito esencial para acogerse al presente plan de facilidades de pago haber ingresado: a) Al momento de acogimiento, los aportes retenidos al personal con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones por el período julio de 1994 a junio de 1995, ambos meses inclusive, en su caso, con más los intereses resarcitorios y/o punitivos que correspondan. El presente requisito se considerará también cumplimentado cuando los mencionados aportes y accesorios se incluyan en el plan de facilidades de pago que se solicite de acuerdo con lo previsto en el tít. II. En los casos en que no se hubieran cancelado los intereses resarcitorios y/o punitivos -en la medida que se haya ingresado el capital, se lo abone de contado hasta la fecha de acogimiento o, en su caso, en la forma prevista en el párrafo anterior-, será de aplicación lo dispuesto en el inc. a) del párr. 3 del art. 1. b) La totalidad de los aportes y contribuciones con destino al Sistema

Único de Seguridad Social, por el período julio de 1995 y posteriores y las retenciones y/o percepciones cuyos ingresos venzan con posterioridad al 31 de julio de 1995, en ambos supuestos devengados hasta la fecha de presentación del presente plan. **6.-** Sustitúyese el último párrafo del art. 15, por el siguiente: "No están incluidos en las disposiciones del presente título, los anticipos de impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, vencidos con posterioridad al 1 de enero de 1995, correspondientes a ejercicios fiscales cerrados a partir de dicha fecha, inclusive". Art. 2.- El Estado nacional integrará -de corresponder-, dentro de los sesenta (60) días del último vencimiento general fijado para el acogimiento al plan de facilidades de pago instituido por el tít. II del D 493/95, los fondos necesarios para que la Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, transfiera -dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producida tal integración- a las Administradoras de Fondos de Jubilaciones y Pensiones a las que se encuentren adheridos los trabajadores involucrados, el monto de los aportes declarados, con más un interés de cuatrocientos ocho milésimos por ciento (0,408%) mensual, de conformidad con lo normado por el pto. 2. de la reglamentación del art. 11 de la L 24241 y sus modifs., aprobada mediante D 1473 del 23 de agosto de 1994. Los intereses aludidos en el párrafo precedente, se calcularán desde la fecha de la mora y hasta la de integración de los fondos por parte del Estado nacional. En el caso que el monto consolidado involucre exclusivamente los intereses resarcitorios y/o punitivos no condonados, se integrará el cuarenta con ochenta centésimos por ciento (40,80%) de los mismos. Art. 3.- Aclárase que el beneficio establecido en el art. 1 del D 493/95 no procederá respecto de la deuda que se cancele -total o parcialmente- mediante Bonos de Consolidación de Deuda Previsional, Bonos de Consolidación o cualquier otro título de la Deuda Pública Nacional a partir de la publicación oficial del mencionado decreto. Art. 4.- Facúltase a la Secretaría de Hacienda y a la Dirección General Impositiva, dependiente de la Secretaría de Ingresos Públicos, ambas Secretarías del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, para dictar las normas reglamentarias y complementarias que consideren necesarias a los fines de la aplicación de lo dispuesto en el presente decreto. Art. 5.- La vigencia del presente decreto se producirá a partir del día siguiente al de su publicación oficial. Art. 6.- Comuníquese, etc. MENEM - BAUZA - CAVALLO - CARO FIGUEROA.

Referencias: L 11683, t.o. 78: ALJA -B-1931 - L 23769: 1990-A-56 - L 24241: 19-C-3023 - L 24447: 19-C-3277 - D 493/95: 199-C-3221 - D 507/93: 19-A-196 - D 1473/94: 19-C-3385.